



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1583/2024

ACTOR: ÓSCAR EDMUNDO
AGUAYO ARREDONDO

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACION DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: XAVIER SOTO
PARRAO Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo,¹ para impugnar la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal,² el quince de diciembre.

Lo anterior, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia, al haber obtenido el actor el registro solicitado.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro,³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional

¹ En adelante, el actor.

² Comité de Evaluación o responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".

Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁷ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁸ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el cuatro de noviembre emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁷ En adelante CJF.

⁸ En adelante, Acuerdo de insaculación.



7. Registro. El acto señala que, el veinticuatro de noviembre, se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, como aspirante a Magistrado del Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en Materia Civil.

9. Acto impugnado. El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité de Evaluación del Legislativo Federal.

10. Medio de impugnación. El diecinueve de diciembre, el actor presentó demanda para combatir la lista referida, al no estar incluido.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1583/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁹

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque es fundada la hecha valer por el Comité responsable, sobre la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto, toda vez que el actor fue incluido en la lista complementaria publicada por dicho

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución; y 3, de la Ley de Medios, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

Comité, el diecisiete de diciembre. En ese sentido, el actor alcanzó su pretensión.

1. Marco jurídico

Las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.¹⁰

Asimismo, los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede sin materia.¹¹

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

2. Caso concreto

El contexto de este caso está relacionado con la aspiración del actor a ser **Magistrado del Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en Materia Civil**.

El actor impugna la lista publicada por el Comité de Evaluación sobre las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, el quince de diciembre, al haber sido excluido de ésta, pese a que cumplió con

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



todos los requisitos. Por tanto, su pretensión es que se le incluya en la mencionada lista.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que el asunto ha quedado sin materia, ya que el diecisiete de diciembre, el Comité de Evaluación publicó una lista complementaria¹² a la lista previamente publicada, en la cual fueron contemplados 3,817 participantes adicionales.¹³

De esta lista, se advierte que el actor fue incluido en el número de 352, en el cargo de magistratura de circuito.¹⁴



Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación Elección Extraordinaria 2024-2025

Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad. 17 de Diciembre de 2024

Table with 3 columns: No., Nombre, Cargo. Lists candidates 316 through 352, with candidate 352 (AGUAYO ARREDONDO OSCAR EDMUNDO) highlighted in red.

En ese sentido, es un hecho notorio en términos de la Ley de Medios, que el actor ya fue incluido en la lista de las personas que podrán continuar a la etapa de evaluación, emitida por el Comité de Evaluación.

12 Consultable en https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf
13 la lista complementaria es la definitiva y conforme a la cual debe verificarse si, en efecto, se produjo el rechazo del actor.
14 Situación manifestada por la responsable en el informe circunstanciado.

Por tanto, en virtud de que el actor ha alcanzado su pretensión, es evidente que existe un cambio de situación jurídica que ha dejado al juicio sin materia y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1583/2024¹⁵

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y
IV. Razones de mi concurrencia*

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, la persona actora reclama su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de análisis de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Al respecto, se advierte que el cargo al que la persona actora pretende ocupar es el de Magistrado del Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito en Materia Civil.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con un juicio de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir ya un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1583/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.